

Envigado, 25 de junio de 2019

1  
- 106 folios  
- 1 CD

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
Envigado

**REFERENCIA:** Acción de Tutela con Medida Provisional de Suspensión

**ACCIONANTE:** MARCELA INÉS VÁSQUEZ GALVIS

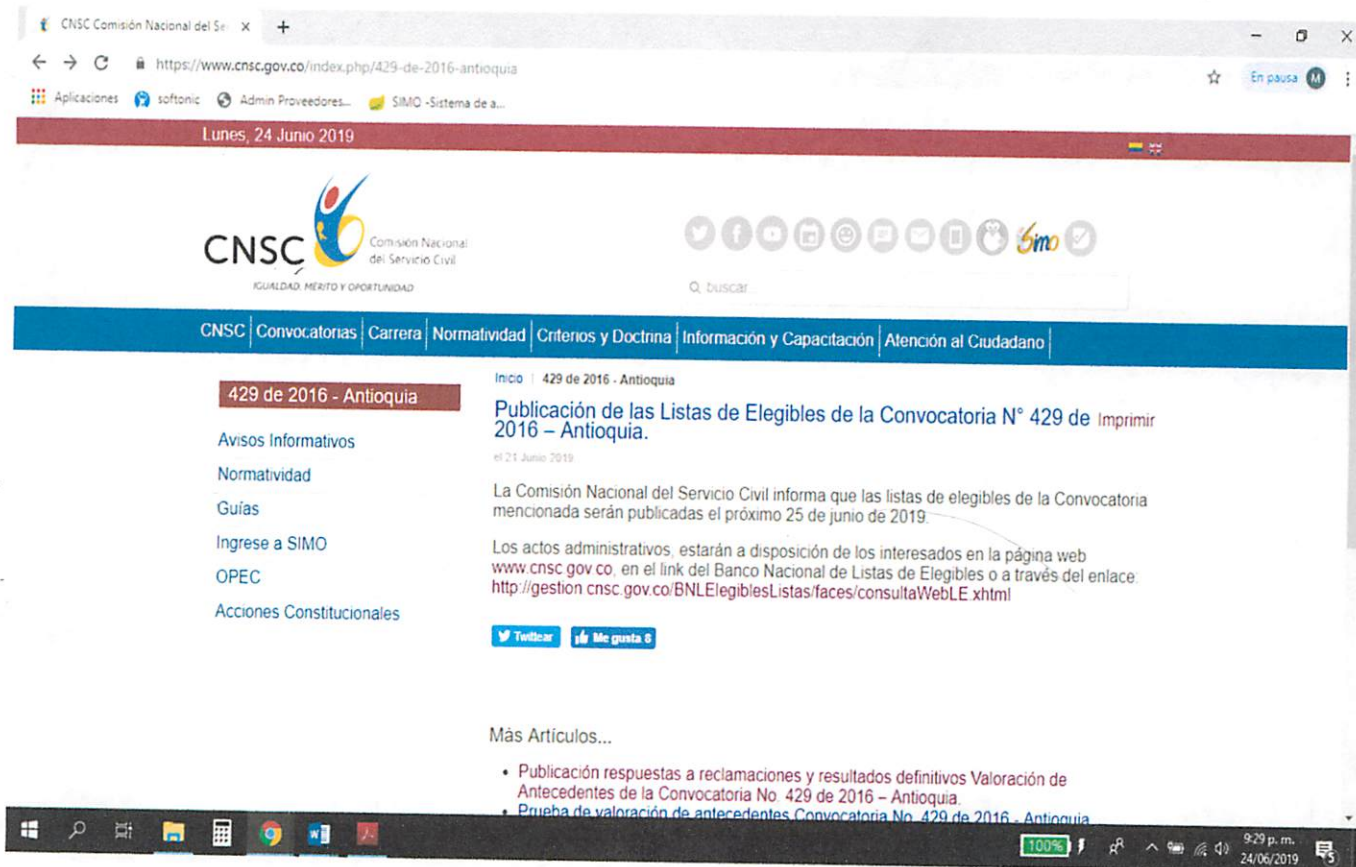
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**MARCELA INÉS VÁSQUEZ GALVIS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.269.053 de Medellín, mayor de edad y vecina de la ciudad de Envigado – Antioquia y actuando en nombre propio, respetuosamente promuevo ante su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me protejan los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 de la Constitución Política), **IGUALDAD** (artículo 13 de la Constitución Política), **FAVORABILIDAD en conexidad con el derecho al TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (artículos 25, 53 y numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política), que han sido amenazados y vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con fundamento en los siguientes Hechos y Consideraciones y previa la solicitud de la siguiente,

#### **I. MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Señor Juez, teniendo en cuenta los Hechos y Consideraciones que se exponen más adelante, y al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicito **DECRETAR Y ORDENAR la SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FIJA LA LISTA DE ELEGIBLES** para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO** de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, identificado con la **OPEC Número 35048** y ofertado en la **Convocatoria No. 429 de 2016** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC).

La MEDIDA PROVISIONAL de SUSPENSIÓN halla sustento, además, en que en la fecha en que se interpone la presente Acción de Tutela (25 de junio de 2019), de conformidad con la publicación realizada por la CNSC en su portal web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/429-de-2016-antioquia>, se publicará la Lista de Elegibles de la Convocatoria N° 429 de 2016 – Antioquia, así (ver también documento adjunto):



Según los artículos 77 a 79 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12-08-2016 de la CNSC que regula la Convocatoria, luego de la publicación de la Lista de Elegibles este 25 de junio de 2019, la misma quedará en firme a los cinco (5) días hábiles si sobre ella no se presentan reclamaciones o solicitudes de exclusiones, con lo cual se configuraría para mí una grave lesión de los derechos fundamentales que aquí invoco como amenazados y vulnerados a raíz de la decisión tomada por las accionadas en la respuesta a una RECLAMACIÓN que presenté y con la cual pretendía probar por qué le debían ser asignados ciertos puntajes en la Valoración de Antecedentes a los documentos adjuntados al momento de inscribirme en la Convocatoria.

Como ve Señor Juez, por un lado, los términos consagrados en el Acuerdo CNSC de la Convocatoria son tan expeditos; y por el otro, no hay posibilidad de interponer más recursos en el trámite de este Concurso de Méritos, que no dejan

lugar a otro mecanismo diferente del que ahora hago uso de manera urgente y precaviendo un grave perjuicio mientras se decide de fondo la Acción de Tutela impetrada, como lo es la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN. De no otorgarse la medida solicitada, los efectos del fallo que se profiera serían nugatorios, puesto que ya se habrán consolidado derechos en cabeza de otras personas.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. 20161000001356 del 12-08-2016 (en adelante Acuerdo CNSC 1356 de 2016), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) convocó al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, concurso registrado con el nombre de "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

**SEGUNDO:** En la Oferta Publica de Empleos -OPEC- de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para la Convocatoria No. 429 de 2016, se ofertaron tres (3) cargos del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO, identificado con la OPEC Número 35048, OPEC a la cual me inscribí bajo el Número de inscripción 45149601, pues estaba segura que cumplía con los requisitos mínimos ya que desempeñé ese mismo cargo en la misma entidad, por más de tres (3) años.

Los requisitos mínimos para el empleo antes descrito, según el Manual del Empleo que fue publicado en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO) portal web [simo.cnsc.gov.co](http://simo.cnsc.gov.co), son:

- **“Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines
- **Experiencia:** Treinta (30) meses de Experiencia Profesional Relacionada.
- **Alternativa de estudio:** Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.
- **Alternativa de experiencia:** Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.”

**TERCERO:** El perfil para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 03, OPEC N° 35048, como se deduce del Manual del Empleo que fue publicado en la

plataforma SIMO, en palabras simples, corresponde al de un abogado para una dependencia de la Secretaría de Salud Departamental llamada DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO.

**CUARTO:** Al momento de inscribirme para dicho cargo, y realizar el cargue de los documentos de mis estudios y experiencia, adjunté entre otros, los diplomas que me acreditan como Abogada, Especialista en Derecho Público y como Odontóloga. Adjunté también un certificado laboral expedido por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (¡Note Señor Juez que este documento certifica que laboré por más de 3 años en el mismo cargo para el que hoy estoy concursando!) y un certificado contractual de mi prestación de servicios como abogada en la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU.

**QUINTO:** Fui admitida para concursar por el cargo antes descrito y presenté las diferentes pruebas determinadas en el artículo 30 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016, así:

**"ARTÍCULO 30°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** ... Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
<b>Fase de preselección</b>			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
<b>Fase específica</b>			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**SEXTO:** Los puntajes que obtuve en la Prueba Básica General (99.84), la Prueba de Competencias Comportamentales (87.81) y en la Prueba de Competencias Funcionales (83.67) me posicionaron en el primer lugar de aspirantes con un resultado parcial hasta dicho momento de 71, que corresponde al 80%.

**SÉPTIMO:** En la Prueba de Valoración de Antecedentes que equivale al 20% restante, publicada el día 28 de mayo de 2019 en el portal web de SIMO, obtuve un puntaje de 25 cuyo resultado ponderado correspondió a 5, puntaje que adolecía de graves errores en la valoración y que me llevó a descender del 1° al 4° puesto entre los aspirantes, y por tanto quedé por fuera de la ocupación de alguna de las tres (3) plazas vacantes del empleo ofertado (ver capturas de pantalla).



**RESULTADOS DE LA PRUEBA**

**Resultados**

**Convocatoria:** 429 de 2016 - Departamento de Antioquia - Gobernación

**Prueba:** Valoración de Antecedentes - A

**Empleo:** Ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo. 219

**Nro. de evaluación:** 217108284

Nombre del aspirante: Marcela Inés Vásquez Galvis      Resultado: 25.00

**Observación:** Prueba de Valoración de Antecedentes

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**Secciones**

Sección	Puntaje	Perc
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100
1 - 6 de 6 resultados		« < 1 > »
Resultado Prueba	25.00	
Ponderación de la Prueba	20	
Resultado Ponderado	5.00	

**Formación**

**OCTAVO:** Frente a dichos resultados, estando dentro del término legal y con el lleno de los requisitos correspondientes, el 4 de junio de 2019 presenté **RECLAMACIÓN** de conformidad con el artículo 68 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016.

**NOVENO:** La RECLAMACIÓN fue respondida por la CNSC a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA el día 18 de junio de 2019, y con esta respuesta vulneró flagrantemente los derechos fundamentales que se describen en el acápite de *Derechos fundamentales vulnerados*, como se pasa a explicar.

**DÉCIMO:** Como notará Señor Juez, en la RECLAMACIÓN que realicé aduje que la valoración realizada sobre los documentos que registré en la plataforma SIMO, se cometieron varios errores, tanto en la valoración del Factor Educación, como en la valoración del Factor Experiencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al **Factor Educación**, el título profesional de Odontóloga que acredité, fue catalogado como "No válido" por la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA argumentando que: "(...) Lo anterior teniendo en cuenta que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer, según lo establecido en el artículo 65 del Acuerdo 1356 de 2016" (ver captura de pantalla).

The screenshot displays the SIMO platform interface for a user named Marcela Inés. The page is divided into two main sections: 'Formación' (Education) and 'Experiencia' (Experience).

**Formación Section:**

Institución	Programa	Estado	Observación	Ver
UNIVERSIDAD EAFIT	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO	Valido	El documento de estudio aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes	👁
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	Valido	El título aportado no es objeto de puntuación toda vez que fue validado para el cumplimiento de el requisito mínimo de educación formal.	👁
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ODONTOLOGIA	No Valido	El título de pregrado de ODONTOLOGIA adicional al inicialmente requerido no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes. Lo anterior teniendo en cuenta que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer, según lo establecido en el art. 65 del acuerdo 1356 de 2016.	👁

1 - 3 de 3 resultados

**Experiencia Section:**

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	PROFESORA DE CÁTEDRA	2016-03-14	2016-04-05	No Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre (14/3/2016 y 5/4/2016) es simultánea con el tiempo de experiencia acreditada en el folio 2, motivo por el cual, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.	👁
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO	ABOGADA CONTRATISTA	2016-02-15	2016-11-15	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes	👁

La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el (4/9/2017 y 3/3/2018)

Al respecto, señalé que ese argumento carecía de todo fundamento ya que el título de Odontóloga tiene plena relación con el cargo ofertado, y a renglón seguido expliqué que el artículo 65 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016 –en el que basan la negación– no ofrece ningún criterio objetivo para deducir que el título no se relaciona con la funciones, ni indica expresamente cuándo un título está relacionado o no con las funciones de un empleo, sino que se limita a señalar cuáles serán los puntajes para los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial en las categorías de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal, y en todos ellos indica que *deben estar relacionados con las funciones del empleo*, pero nada más, por lo que la determinación del aspecto de “*relación con las funciones del cargo*” terminaba siendo **subjetiva**, y no normativa como querían dar a entender.

De modo que argumenté que como el criterio es subjetivo y no se dio ninguna explicación de por qué se consideró que el título profesional no se relacionaba con las funciones del empleo, expuse no sólo el fundamento de mis consideraciones desde el punto de vista técnico y jurídico, sino que adjunté las evidencias correspondientes (ver los documentos anexados a la RECLAMACIÓN); argumentos y pruebas que como se desprende de la lectura de la respuesta dada por la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, **no fueron objeto de valoración alguna ni hubo ningún tipo de pronunciamiento al respecto**, limitándose la respuesta a reiterar el artículo 65 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016, así:

*“Respecto a lo manifestado por la aspirante, donde indica, “Valorar el título de Odontóloga otorgado por la Universidad de Antioquia toda vez que como se demostró tiene total relación no sólo con el área de trabajo sino también con las funciones del cargo ofertado.” es preciso aclarar que, revisada nuevamente la documentación en el **ítem de educación formal**, encontramos lo siguiente: El título de ODONTOLOGIA, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, se pudo constatar que el mismo no guarda ninguna relación, con las funciones del empleo a proveer.*

*Al respecto, el artículo 65 del acuerdo 20161000001356 de 2016, establece:*

**“ARTÍCULO 65°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el



artículo 64° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”.  
(...)”

Fin. No se dijo nada más sobre este aspecto. La respuesta se limitó a indicar que el título de Odontóloga no se relacionaba con las funciones del cargo porque no se relacionaba con las funciones del cargo; como explicar que algo es de color azul porque es de color azul. Es decir, como notará Señor Juez, **este no sólo es un típico Acto Administrativo de Trámite carente de motivación, sino que violenta flagrantemente el derecho fundamental del debido proceso al no justificar adecuada y suficientemente la respuesta dada a la solicitud inmersa en la RECLAMACIÓN.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Por mi parte, en la RECLAMACIÓN expuse por qué un título de Odontóloga sí tiene plena relación con el cargo al que opté, y no es solamente por el hecho simple y de lógica común de que el cargo para el cual estoy concursando es para el de un Abogado en la Secretaría de Salud Departamental, lo que me cualifica en un mayor grado para su ejercicio, si no por aspectos técnicos y normativos como los siguientes:

1. El título como Odontóloga se relaciona totalmente con la Dependencia donde se ejerce el cargo, esto es, la Dirección de FACTORES DE RIESGOS de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

2. El Núcleo Básico del Conocimiento de Odontología, como lo establece el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Área del Conocimiento “Ciencias de la Salud”.

3. La definición que contiene el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 sobre la experiencia relacionada, claramente señala que **la relación no solamente es con las funciones similares a las del cargo a proveer, sino también a un área determinada de trabajo o un área de la profesión**, que en este caso es el área de la salud.

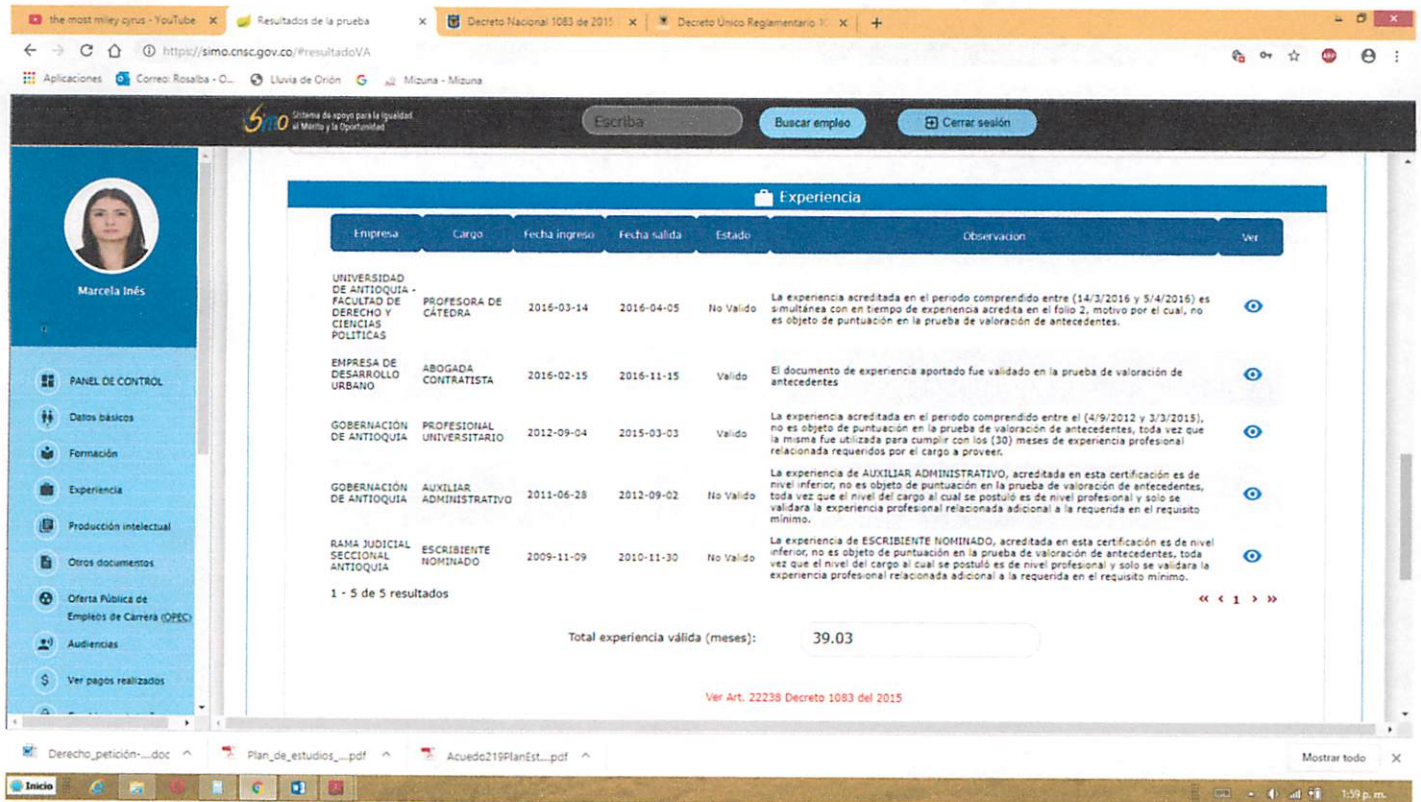
*“Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

...  
*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

... (Cursiva y subrayas fuera de texto)”



Sobre el Decreto Ley 785 de 2005, también expuse que es la norma que debe aplicarse para las entidades del Orden Territorial como lo es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y no la norma que se citó en la plataforma SIMO en la sección de Experiencia, esto es, “Ver Art. 22238 Decreto 1083 del 2015” (ver captura de pantalla), porque dicha norma aplica a los organismos y entidades del Orden Nacional. Mírese Señor Juez, que el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 se encuentra dentro del Título 2 que tiene por encabezado “FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL”



4. Tanto el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 como el Decreto Ley 785 de 2005, hacen parte de las normas que de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016 rigen el Concurso Abierto de Méritos, por lo que al decidir en la forma que lo hicieron soslayaron las propias normas que ellos mismos se dieron para el Concurso.

5. Y lo que es más importante Señor Juez, **demostré por qué el título de Odontóloga sí se relaciona con las funciones del cargo**, ya que el pénsum de la profesión de Odontología contempla el aprendizaje de materias como Farmacología y todo lo relacionado con los Medicamentos; Microbiología y Bioseguridad; y Sociedad, Salud y Servicios que incluye la materia de Legislación

en Salud, como se lee claramente en el Plan de Estudios de la Facultad de Odontología de la Universidad de Antioquia, sobre el cual no sólo indiqué las direcciones web sino que adjunté el Plan de Estudios de la época en que adelanté los semestres y que me puso en conocimiento la propia Facultad de Odontología a través de correo electrónico.

Como notará Señor Juez, en la RECLAMACIÓN realicé una descripción detallada del Programa Académico para que se notaran los cursos y contenidos, y luego expliqué las funciones del cargo con las que se relacionaban directamente esos cursos, especialmente todo el tema farmacológico y de bioseguridad, ya que, como es lógico, cualquier odontólogo por prestar un servicio del nivel profesional en el área de la salud, cuenta con amplios conocimientos en el área de la farmacología, la farmacoterapia, la farmacocinética, etc., es decir, todo lo relacionado con el área de los medicamentos; así como la legislación relacionada con el área de la salud, con un enfoque de prestación de servicios al paciente en términos de bioseguridad o aspectos sanitarios.

Y mire Señor Juez que explícitamente señalé las cuatro (4) **funciones esenciales** de doce (12) funciones que, de acuerdo con el Manual del Empleo ofertado, se deben desempeñar en el cargo, resaltando los apartes donde claramente se encuentra la relación directa:

- **Resolver consultas jurídicas, prestando la asesoría correspondiente con el proceso de inspección, vigilancia y control de medicamentos** y alimentos, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente sobre seguridad alimentaria y medicamentos.
- **Participar jurídicamente de los procesos sancionatorios de establecimientos de comercialización y distribución farmacéutica** y de alimentos, a través de la expedición de actos administrativos, con el propósito de que los procedimientos se lleven a cabo según la normatividad vigente.
- **Atender y proyectar las tutelas, derechos de petición, entre otros en lo relacionado con los sujetos farmacéuticos** controlados por la dirección, con el fin de dar respuesta oportuna y legal a los requerimientos presentados.
- **Administrar el proceso de control en la aplicación de las medidas sanitarias** y sanciones correspondientes, a través de la revisión en el comité técnico jurídico de sanciones, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en el tema.

6. También aduje, y lo reitero en esta Acción Constitucional, que si en algún

sector me cualifica el título de Odontología para ejercer un cargo de Abogada es en el Sector Salud, porque siendo Odontóloga y Abogada al mismo tiempo, poseo tanto el conocimiento normativo y de operación de las normas, como la materia de esas normas, o sea *la parte sustancial* que es objeto de aplicación de las normas. Es decir, tengo un conocimiento completamente técnico del área, en adición y complemento al conocimiento jurídico. Además, argumenté que ese conocimiento técnico jurídico me daba la posibilidad de ejercer funciones como las de:

• **Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.**

• **Brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.**

Señor Juez, considero que es muy claro que un abogado con el sólo conocimiento en Derecho no puede por sí mismo ejecutar las funciones del cargo, porque forzosamente requiere un profesional del área de la salud que lo apoye explicándole los conceptos sustanciales, pero en mi caso ya cuento con ese conocimiento técnico en virtud del título de Odontóloga que como expliqué, sí tiene plena relación con las funciones del cargo.

A estas alturas uno se pregunta dónde quedó la aplicación del artículo 30 del propio Acuerdo CNSC 1356 de 2016: "*... las pruebas o instrumentos de selección tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos*" (Cursiva y subrayas fuera de texto). En mi caso, parece que es letra muerta y sin sentido que se incluye en los documentos para que queden más bonitos, pero que realmente no están vinculando a sus operadores.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notará el Señor Juez que el certificado laboral que adjunté al momento de inscribirme a la Convocatoria fue expedido por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para un empleo como Profesional Universitaria con Código 219 Grado 03 que tuvo el mismo perfil y la mayoría de las mismas funciones del cargo que fue ofertado por la CNSC y para el cual estoy concursando actualmente. Y es por la simple razón de que **¡estoy optando para el mismo cargo en el que ya había trabajado, en la misma parte y con los mismos títulos!**

Y aún más, en dicha oportunidad el título como Odontóloga me fue aceptado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA como una equivalencia para completar la experiencia que para aquel entonces –04 de septiembre de 2012– era menor, pues el título como Abogada lo obtuve en el año 2011. ¿Cómo puede explicarse entonces que para la propia GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA sí sea válido como título adicional el de Odontología para ejercer como Abogada en la DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pero para la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no? Es un ilógico, un contrasentido Señor Juez, que quebranta el derecho fundamental a la igualdad y de paso el principio constitucional de la confianza legítima. Todo indica que a estas alturas la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ni cuenta se han dado que estoy optado para el mismo empleo en el que ya trabajé.

**DÉCIMO TERCERO:** Por lo anterior, considero más que probado que el título de Odontología sí tiene relación con las funciones definidas para el empleo ofertado, y por ello solicité que se corrigiera la Valoración de Antecedentes validando el título profesional de Odontóloga, por lo que el puntaje de acuerdo con el numeral 1 literal a. del artículo 65 del Acuerdo 1356 de 2016, debe corresponder a 30 por ese sólo título. Pero sumado a los 20 puntos que ya me reconocieron en la valoración inicial por el título de Especialista en Derecho Público, totalizan 50 que en realidad, al tenor del artículo 65 del Acuerdo 1356 de la CNSC, equivaldrían al máximo puntaje que solo llega hasta 40.

Sin embargo, ¿qué dijo la CNSC en cabeza de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sobre todo lo anterior? Nada. No dijo por qué los argumentos que expuse no eran de recibo ni le dio alcance a ese argumento ramplón, vacío e irrespetuoso de que es porque el artículo 65 del Acuerdo 1356 de la CNSC dice que el título debe tener relación con las funciones...

¿Cómo pueden unas Entidades Públicas manifestarse así ante los ciudadanos? Una respuesta de ese tenor es un exabrupto para un Estado Social de Derecho donde los actos y actuaciones del Estado deben tener un mínimo de razonamiento y de explicación.

Por eso Señor Juez, forzoso es concluir que la vulneración del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, columna vertebral del Estado Social de Derecho del que hablo, se ve en este caso flagrantemente vulnerado.

**DÉCIMO CUARTO:** Adicionalmente, como había expuesto en Hechos anteriores, la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se equivocaron en la valoración del Factor Experiencia, y aunque en la respuesta a la RECLAMACIÓN corrigieron el yerro cometido al realizar el cálculo de los meses de experiencia que me otorga el certificado laboral expedido por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y



PROTECCIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, nada dijeron de la reclamación frente a la valoración del certificado contractual expedido por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO (en adelante EDU) que aporté y que en la plataforma SIMO aparece validado.

Note Señor Juez que nunca explicaron, ni en la valoración inicial ni en la respuesta a la RECLAMACIÓN, cómo es que realizan el cálculo de los meses de experiencia que aparecen en los certificados aportados, por lo que no tengo certeza de si valoraron el certificado de la EDU o no, o si lo valoraron mal. Y es que la falta de explicación del cálculo matemático de la experiencia acreditada violenta el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO puesto que la forma en la que parece que se efectuó el cálculo de la experiencia es desconocido e incomprensible. Y como no indicaron expresamente la cantidad de meses validados por el certificado de experiencia de la EDU (que ascienden a de diez (10) meses y quince (15) días), es imposible ejercer adecuadamente los derechos fundamentales de DEFENSA y CONTRADICCIÓN inmersos en el DEBIDO PROCESO.

En cualquier caso, en la respuesta a la RECLAMACIÓN se me reconocieron ocho (8) meses y veintiséis (26) días que cuentan como experiencia adicional para ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes, con lo que reconocieron 5 puntos más, para un total de 10 en el Factor Experiencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Como expliqué en la RECLAMACIÓN, la sumatoria de ambos certificados de experiencia es la siguiente:

SSSA:	<u>8.26</u>	*reconocidos luego de la RECLAMACIÓN
EDU:	<u>10.15</u>	*no se comprende si se reconocieron o no, ni cómo
TOTAL:	<u>18.41</u>	*los .41 se convierten en <u>1 mes y 11 días</u> = <u>19.11 meses</u>

Sin embargo, el total de experiencia válida en meses que aparece en la plataforma SIMO sigue estando equivocado, ya que aparecen 47.93 (ver captura de pantalla), cuando deben ser **49.11**, así:

Meses como requisito mínimo:	30
Meses de experiencia adicional:	<u>19.11</u>
Total:	49.11

Entidad	Categoría	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Observaciones
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2012-09-04	2015-03-03	Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el (4/9/2012 y 3/3/2015), no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los (30) meses de experiencia profesional relacionada requeridos por el cargo a proveer.
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2011-06-28	2012-09-02	No Valido	La experiencia de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, acreditada en esta certificación es de nivel inferior, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el nivel del cargo al cual se postuló es de nivel profesional y solo se validara la experiencia profesional relacionada adicional a la requerida en el requisito mínimo.
RAMA JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA	ESCRIBIENTE NOMINADO	2009-11-09	2010-11-30	No Valido	La experiencia de ESCRIBIENTE NOMINADO, acreditada en esta certificación es de nivel inferior, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el nivel del cargo al cual se postuló es de nivel profesional y solo se validara la experiencia profesional relacionada adicional a la requerida en el requisito mínimo.

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses): 47.93

Ver Art. 22238 Decreto 1083 del 2015

**DÉCIMO QUINTO:** Lo que estoy probando Señor Juez, es que la falta de respuesta de fondo a la solicitud, la omisión de una explicación clara, objetiva y coherente de la decisión, lleva al administrado a un alto nivel de incertidumbre y una confusión que impide ejercer adecuadamente los derechos que, para el caso, se hace relevante porque en la RECLAMACIÓN no sólo pedí que corrigieran el yerro en el cálculo numérico sino que solicité la aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 en concordancia con el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD consagrado en el artículo 53 de la Carta Política.

El artículo 25 de la norma precitada, establece la posibilidad de que las entidades territoriales hagan uso de las **equivalencias entre estudio y experiencia**, posibilidad que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA previó en el Manual del Empleo para el cual concursé, según lo publicado en la plataforma SIMO.

Ahora bien, amparada en las normas antes mencionadas, en la RECLAMACIÓN solicité que el título de Especialista en Derecho Público se puntuara no en el Factor de Educación sino en el Factor de Experiencia, porque ciertamente me favorece siempre y cuando se reconozca que el título de Odontóloga tiene relación con las funciones del cargo plurimencionado.

Esta solicitud realizada en la RECLAMACIÓN la fundamenté jurídicamente no sólo en que el propio Manual del Empleo ofertado prevé la aplicación de las

equivalencias, sino en la autorización que da el numeral 25.1.1.1 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 donde el título de posgrado en la modalidad de especialización equivale a dos (2) años de experiencia profesional o, lo que es lo mismo, equivale a **veinticuatro (24) meses de experiencia adicional**.

En este caso invoqué el **principio constitucional de favorabilidad** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que aplica para todos los aspectos relacionados con el trabajo, incluido el del acceso al trabajo que es a lo que apuntan los Concursos de Mérito.

**DÉCIMO SEXTO:** Frente a la aplicación de las equivalencias solicitadas, y en su acostumbrado estilo de falta de motivación y explicación, la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA respondieron escuetamente lo siguiente:

*“Así mismo es de aclarar a la aspirante que: La aplicación de equivalencias contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, establece:*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*  
(...)

*De lo anterior, solo serán de única aplicabilidad para agotar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleo OPEC en el cual se encuentre inscrito a la aspirante, por lo tanto, son objeto de puntuación para de la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia.”*

En esta respuesta se niega la aplicación de las equivalencias entre estudio y experiencia básicamente porque, *de acuerdo con la norma que citan*, el régimen solamente aplica para la evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos. Y Señor Juez, he leído y releído el apartado del artículo citado y por ningún lado encuentro esa restricción. ¿Dónde dice esa norma que las equivalencias solo aplican para los requisitos mínimos? En ninguna parte. No lo dice ni esta ni ninguna otra norma de las que conforman el régimen jurídico aplicable al Concurso de Méritos.

Aún más, como ya lo había dicho en párrafos precedentes, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 que señalan como el que trae la explicación a la negativa, hace parte del Título 2 denominado *Funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y*

*entidades del orden nacional*, es decir que no aplica a las entidades del nivel territorial. Por lo que si en gracia de discusión, ese artículo dijera que las equivalencias se realizan solamente para la evaluación de los requisitos mínimos, que no lo dice, tal precepto no le aplicaría a esta Convocatoria porque la naturaleza de las entidades como la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, es del orden territorial.

Por otro lado, el párrafo tercero del apartado de la respuesta citado no se comprende. Es ambiguo. Note Señor Juez que al principio pareciera decir que no ("*solo serán de única aplicabilidad*") pero al final pareciera decir que sí ("*por lo tanto, son objeto de puntuación para de la etapa de valoración de antecedentes*"). Y si se dijera que es un error de digitación porque su sentido es negar la aplicación de las equivalencias, lo cierto es que la norma en la que fundan la negativa, por un lado no dice lo que ellos están endilgándole al texto, y por otro no es la que aplica para la entidad en la que se encuentra el cargo ofertado.

Ahora bien, el Manual del Empleo ofertado tampoco incluye restricción alguna para el régimen de equivalencias, sino que antes las permite señalando explícitamente que aplican las equivalencias para estudio y para experiencia en sus requisitos.

Así mismo, el Acuerdo CNSC 1356 de 2016 que regula el Concurso de Méritos en ninguno de sus artículos indica que las equivalencias apliquen *solamente* a la hora de evaluar el cumplimiento de los *requisitos mínimos*. Esta deducción la realizan caprichosamente la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sin siquiera explicar el porqué de esa interpretación, simplemente dejan tirada la norma como si ella se explicara sola, cuando su texto ni siquiera menciona los requisitos mínimos y esa no es la norma aplicable al caso. Es decir, justifican la negación con una norma que no tiene nada que ver, es decir, una verdadera vía de hecho. Siguiendo con el ejemplo de los colores, ¿es como si dijeran que el color es azul porque es amarillo!

Cabe recordar en este punto que el artículo 30 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016 especifica que "*... La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos*", y éste, nada dice sobre la restricción que en la respuesta se está imponiendo. Note Señor Juez que no se cita ninguna otra norma, simplemente porque no existe.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Como puede ver Señor Juez, la invocación que hice del principio constitucional de favorabilidad no mereció ni una sola mención, ni siquiera para controvertirlo, de lo que se infiere una total carencia de interés en responder de manera clara y sustancial la RECLAMACIÓN, vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y de contera el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD en conexidad con el derecho fundamental al TRABAJO.



Y es que si se acepta la equivalencia del título de especialización en el Factor Experiencia, se suman veinticuatro (24) meses más a los diecinueve (19) meses y once (11) días que ya tengo, para un total de cuarenta y tres (43) meses y once (11) días adicionales, cantidad que de conformidad con la tabla contenida en el artículo 66 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016 – Nivel Profesional equivale a un puntaje de 30.

Sin embargo, sólo asignaron 5 puntos más, obteniendo así 10 puntos en el Factor Experiencia y modificando el puntaje global de 25 a 30 para un resultado ponderado de 6, que no mejora mi posición entre los aspirantes.

**DÉCIMO NOVENO:** Por todas las consideraciones técnicas, jurídicas y probatorias que expuse en la RECLAMACIÓN, solicité que se corrigiera la asignación de puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes y en su lugar se realizara de la siguiente manera siguiendo la misma estructura contenida en la tabla del artículo 65 del Acuerdo CNSC 1356 de 2016 y en la plataforma SIMO:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							Total
Factores	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada * Por certificado laboral de la Gobernación de Antioquia * Por certificado contractual de la EDU * Por equivalencia del título de Especialista en Derecho Público	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal * Por el título de Odontóloga	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	30	NA	NA	30	0	0	60

**RESULTADO DE LA PRUEBA: 60**

**PONDERACIÓN DE LA PRUEBA: 20**

**RESULTADO PONDERADO: 12**

**RESULTADO TOTAL: 83**

Esta solicitud como ya expliqué, fue respondida parcialmente, no se respondió de fondo y se incurrió en una vía de hecho, encontrando un Acto Administrativo de Trámite carente de motivación donde la coherencia, la claridad y la congruencia brillan por su ausencia.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

#### 1. DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental que al mismo tiempo es un principio ha sido **violentado** en varias de sus manifestaciones, desde el derecho de DEFENSA pasando por el derecho de CONTRADICCIÓN, hasta llegar a la *vía de hecho administrativa* por FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Como nota Señor Juez, hubo múltiples aspectos de la RECLAMACIÓN sobre los que la respuesta de la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no se pronunció, incurriendo en una omisión y no se pronunció de fondo frente a los aspectos a los que aludió, o lo hizo de manera incongruente dejando sin explicación o fundamento su precaria respuesta, es decir sin motivar el Acto Administrativo de Trámite, todo lo cual impide controvertir adecuadamente la respuesta.

En efecto, es abiertamente notorio que la prueba anexada a la RECLAMACIÓN respecto a la validación del título de Odontóloga no fue objeto de ninguna valoración y tampoco los argumentos expuestos. En la respuesta escueta y abusivamente se repitió la norma que ya se había dado en la valoración inicial y ante la cual expliqué en la impugnación por qué carecía de sentido apoyar la negación en esa norma. En este caso, es claramente incongruente lo respondido frente a lo argumentado y pedido.

Señor Juez, el hecho de que una respuesta no contenga una exposición razonada y clara de las decisiones que allí se toman impide el ejercicio adecuado de la CONTRADICCIÓN y la DEFENSA porque no se tiene certeza frente a qué se debe contra argumentar, lo que lleva al campo de las especulaciones y la decisiones arbitrarias y abusivas que no tienen sustento alguno y esta situación, repito, es inaceptable en un Estado Social de Derecho y es más propio de un sistema dictatorial.

Las aristas del debido proceso que han sido vulneradas en mi caso buscan precisamente precaver decisiones arbitrarias y carentes de sustento. Pues este principio y derecho fundamental comprende no sólo garantías procedimentales como la de permitir la presentación de la RECLAMACIÓN en un término previamente determinado, y responderla –aunque sea de cualquier forma– también en un término determinado, lo cual no se discute en esta ocasión; sino que implica también el cumplimiento de las garantías sustantivas, como que del Estado emanen respuestas que satisfagan, en términos sustanciales, los tan pregonados principios de la función pública. Y la expresión del poder estatal mediante una respuesta en términos precarios, incoherentes, faltos de

transparencia y claridad, definitivamente no se corresponden con la expresión del derecho aquí invocado como vulnerado ni permiten que se manifiesten esos principios de la función pública que se citan en la misma respuesta que dan, claramente a manera de *formato*: la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Otra manifestación del DEBIDO PROCESO como derecho fundamental que se ve claramente vulnerada es la del PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En efecto, la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no solo inaplicaron o aplicaron erróneamente el articulado de su propio Acuerdo CNSC 1356 de 2016, si no las normas nacionales relacionadas con la Carrera Administrativa que cité en los Hechos (Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y Decreto Ley 785 de 2005), ignorando completamente los argumentos jurídicos que sobre dichas normas presenté en la RECLAMACIÓN y persistiendo –en el caso de la negación de la validación del título de Odontóloga– o dándoles interpretaciones equivocadas, queriéndolas hacer decir, como por arte de magia, lo que en realidad no dicen –en el caso de la negación de la aplicación de equivalencias al título de Especialista en Derecho Público.

## 2. IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Este derecho fundamental se encuentra **vulnerado** específicamente por los hechos relacionados con la falta de Valoración de Antecedentes del título de Odontóloga dentro del Factor de Educación, porque, Señor Juez, si la propia GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL validó el título para aplicar la equivalencia de experiencia cuando estuve ejerciendo ese mismo cargo entre los años 2012 y 2015, fue porque consideraron que se relacionaba con las funciones del cargo, y si la entidad empleadora validó el título, ¿qué razón tendrían hoy la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para negar su valoración?

Creo Señor Juez que en este caso es claro que **las situaciones son idénticas** simplemente que la forma de vinculación a la entidad va a diferir porque en ese entonces estaba vinculada en temporalidad –como lo prueba el certificado laboral expedido por dicha entidad que aporté al Concurso– y ahora busco vincularme en carrera administrativa mediante el Concurso de Méritos. Los demás aspectos son iguales: el título de Odontóloga es el mismo, el cargo de profesional universitario es el mismo (abogado para Secretaría de Salud), la entidad y la dependencia son las mismas (la DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA) y las funciones son prácticamente las mismas (lo cual se deduce de confrontar las funciones que aparecen en el certificado aportado y las funciones que aparecen en el Manual del Empleo ofertado publicado la plataforma SIMO).

En sana lógica, si el título académico sirvió en su momento para validar la experiencia debe servir también para validar educación, por la simple razón de que se relaciona con el cargo, y eso lo he probado Señor Juez desde el punto de vista técnico y jurídico. Y dado que así es, me presenté al Concurso de Méritos con el convencimiento de que el Estado actuaría de la misma manera frente a las situaciones similares. Como hoy el Estado no está actuando igual frente a situaciones iguales, sino que está cambiando su actuación sin justificación alguna, está desconociendo también el principio constitucional de la CONFIANZA LEGÍTIMA.

### 3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El principio de favorabilidad, que considero **vulnerado** con la decisión, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política es connatural a todo el derecho laboral y por ende abarca las formas de acceder al trabajo, en esta oportunidad el acceso a cargos públicos que también tiene una garantía constitucional, es decir, nos encontramos totalmente en un escenario constitucional.

Si como lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional T-257 de 2012<sup>1</sup> el DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que considero claramente **amenazado**, “... *consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria*”, yo Señor Juez me presenté a específicamente al cargo ya descrito con el convencimiento no sólo de que cumplía plenamente los requisitos sino de que:

1) El título de Odontóloga me sería totalmente útil para obtener puntaje en el Factor Educación, no sólo porque ya me había sido validado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, sino porque es claro que *desde el punto de vista técnico* el título se relaciona con la dependencia y las funciones que se ejercen en dicho cargo, y *desde el punto de vista jurídico* las normas de Carrera Administrativa amparan la validación del mismo.

2) Dado que el cargo ofertado prevé la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia y no existe norma en el marco jurídico de la Carrera Administrativa ni en el del Acuerdo CNSC que rige el presente Concurso de Méritos, que impida aplicar dichas equivalencias también para mejorar el puntaje en el Factor Experiencia o viceversa, al tenor del propio Manual del Empleo y de la invocación del principio constitucional de favorabilidad, resulta mucho más favorable en mi caso que el título de posgrado me sea validado como experiencia adicional que como educación adicional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-257 del 29 de marzo de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Petelt Chaljub.



La misma Sentencia precitada, a su vez trae a colación la Sentencia SU-544 de 2001 que señaló: **“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”**. (Subrayas, negrillas y cursivas por fuera del texto original).

Por lo anterior, el principio de favorabilidad se haya en conexidad con el derecho fundamental al trabajo y con el derecho fundamental al acceso a cargos públicos, porque decidir aplicar dicho principio en mi caso incide en la posibilidad de mejorar mi puntaje en la Valoración de Antecedentes y por ende de ocupar uno de los tres primeros lugares de aspirantes, con lo que accedería a alguna de las tres (3) plazas vacantes del cargo.

De otro lado, la amenaza al derecho al trabajo se produce porque la acción y la omisión arbitraria (ya que no explican coherente, suficiente y razonadamente su decisión) de la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA de dar aplicación al principio de favorabilidad para aplicar la equivalencia en el Factor Experiencia y de validar el título de Odontóloga en el Factor Educación, me va a limitar injustificadamente el ejercicio de una de las tres (3) vacantes ofertadas.

#### **IV. CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA IMPETRADA**

##### **1. INMEDIATEZ**

Esta condición de procedencia de la Acción de Tutela se ve plenamente satisfecha, dado que la respuesta que contiene la decisión violatoria de los derechos fundamentales me fue dada a conocer el pasado 18 de junio, de manera que impetro esta Acción Constitucional pasados cuatro (4) días hábiles, lo que prueba que la transgresión de los derechos fundamentales es actual en el momento en que hago uso de la Tutela para amparar mis derechos.

##### **2. SUBSIDIARIEDAD Y RESIDUALIDAD**

En cuanto a este criterio, utilizo esta Acción de Tutela, en su calidad de medio judicial extraordinario para proteger la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales, debido a que, 1) a pesar de que existen otros medios judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, éstos no resultan ni eficaces ni idóneos para proteger los derechos que invoco, y porque 2) es vital la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En efecto, por un lado, es altamente predecible que ninguno de los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueda incoarse ya que: 1) No

pretendo la nulidad de ningún Acto de carácter general, con lo que se excluye el medio de control de Nulidad Simple. 2) Tampoco busco con la Acción impetrada que se determine la legalidad o no de la decisión tomada en el Acto Administrativo de Trámite, sino que pretendo demostrar que la decisión tomada, en la forma en que se tomó, lesiona varios de mis derechos fundamentales. Y aunque quisiera cuestionar la legalidad de la decisión, tampoco puedo hacerlo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa porque la respuesta a la RECLAMACIÓN presentada tiene la naturaleza jurídica de un Acto Administrativo de Trámite, por lo que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no procede el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en los Concursos de Méritos, la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló:

***“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.”*** (Subrayas, cursivas y negrillas por fuera del texto original).

Por el otro lado, como puede ver Señor Juez, acudir a los otros medios judiciales disponibles a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y obtener una decisión judicial de su parte, tarda tanto que es claro que *“... no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”* (Sentencia T-160 de 2018)<sup>3</sup>, tornándose en la práctica esta alternativa judicial en un **medio ineficaz** para amparar los derechos fundamentales invocados y por ende en un perjuicio para mí.

En este caso, la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales, una vez concretados, me genera un daño irreversible y grave. **Irreversible** porque dado los términos sumamente expeditos del Concurso de Méritos, la Lista de Elegibles del cargo al cual aspiro está publicándose en lo que presento la Tutela y su firmeza

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 01 de junio de 2016. Radicado: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 del 30 de abril de 2018. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cinco (5) días hábiles después otorgará derechos consolidados en cabeza de otros aspirantes; y **grave** porque se trata de la obtención de un empleo, que es la forma como una persona no solo satisface sus necesidades básicas sino la forma como logra bienestar y calidad de vida, de modo que claramente no acceder al cargo me generaría un daño trascendente.

Como puede ver Señor Juez, carezco de otros medios judiciales de defensa idóneos y eficaces que me aseguren la continuidad en el Concurso de Méritos y por tanto es procedente resolver la presente Acción de Tutela de fondo, como lo avala la Sentencia T-161 de 2017<sup>4</sup> de la Corte Constitucional así:

**“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos.”** (Subrayas y cursivas por fuera del texto original).

Y finalmente la Sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup>, que explícitamente dice los siguiente sobre la procedencia de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, y que por lo aplicable al caso cito *in extenso*:

***“4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.***

**Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, *sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.***

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-161 del 10 de marzo de 2017. M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 del 12 de marzo de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.**

5.2. Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.** (Cursivas, negrillas y subrayas por fuera del texto original)

## V. PRETENSIONES

Con fundamento en los Hechos narrados, las Consideraciones expuestas, los Derechos Fundamentales amenazados y vulnerados, y las evidencias expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez:



1. **ORDENAR y DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN** descrita en el acápite I de la presente Acción de Tutela, mientras se resuelve de fondo la Acción Constitucional impetrada.

2. **TUTELAR** en mi favor los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 de la Constitución Política), **IGUALDAD** (artículo 13 de la Constitución Política), **FAVORABILIDAD en conexidad con el derecho al TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (artículos 25, 53 y numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política).

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que se tenga en cuenta y se valore en el **Factor Educación** el título de Odontóloga, que como fue probado, sí tiene relación con las funciones del cargo.

Por tanto, que en un término máximo de 48 horas se **MODIFIQUE** la Valoración de Antecedentes realizada para el **Número de inscripción 45149601** del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO, identificado con la **OPEC Número 35048**, y **ASIGNE** un puntaje de **30** en el **Factor Educación**.

4. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que aplique en el **Factor Experiencia** la equivalencia del título de Especialista en Derecho Público, y lo valore como experiencia adicional, no como educación adicional, para que se sumen 24 meses a los 19,11 ya obtenidos y se **ASIGNE** un puntaje total de **30** en dicho Factor.

Por lo tanto, que en un término máximo de 48 horas se **MODIFIQUE** la Valoración de Antecedentes en el **Factor Experiencia** realizada para el **Número de inscripción 45149601** del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO, identificado con la **OPEC Número 35048**.

5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que de acuerdo con las anteriores órdenes, **MODIFIQUE** la Valoración de Antecedentes realizada para el **Número de inscripción 45149601** del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO, identificado con la **OPEC Número 35048**, para que la puntuación consolidada se realice de la siguiente manera:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							Total
Factores	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada * Por certificado laboral de la Gobernación de Antioquia * Por certificado contractual de la EDU * Por equivalencia del título de Especialista en Derecho Público	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal * Por el título de Odontóloga	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	30	NA	NA	30	0	0	60

**RESULTADO DE LA PRUEBA: 60**

**PONDERACIÓN DE LA PRUEBA: 20**

**RESULTADO PONDERADO: 12**

**RESULTADO TOTAL: 83**

6. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que de acuerdo con las anteriores órdenes, realice las **MODIFICACIONES** a que haya lugar en la clasificación de la aspirante con el **Número de inscripción 45149601** al empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO**, identificado con la **OPEC Número 35048**.

7. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** abstenerse de conformar y publicar la Lista de Elegibles para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO**, identificado con la **OPEC Número 35048**, mientras no se haya cumplido con lo contenido en las pretensiones precedentes.

8. **INFORMAR** a los demás aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO**, identificado con la **OPEC Número 35048**, sobre el ejercicio de la presente Acción de Tutela.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, en primer lugar, los documentos que fueron cargados en la plataforma SIMO como anexos a la RECLAMACIÓN, así:

### 1. PRUEBAS ANEXADAS A LA RECLAMACIÓN

- Correo electrónico del 04 de junio de 2019 remitido por la Coordinación de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. (1 archivo en pdf).
- Plan de Estudios de la Facultad de Odontología de la Universidad de Antioquia (5 archivos en pdf).
- Plan de Estudios de la Facultad de Odontología de la Universidad CES (1 archivo en pdf).
- Plan de Estudios de la Facultad de Odontología de la Universidad Cooperativa de Colombia (1 archivo en pdf).
- Plan de Estudios de la Facultad de Odontología de la Fundación Universitaria Autónoma de Las Américas (1 archivo en pdf).
- Certificado Electoral de las Elecciones llevadas a cabo el 17 de junio de 2018 (1 archivo en pdf).

Además, presento para esta Acción de Tutela el siguiente material probatorio:

### 2. PRUEBAS ADICIONALES

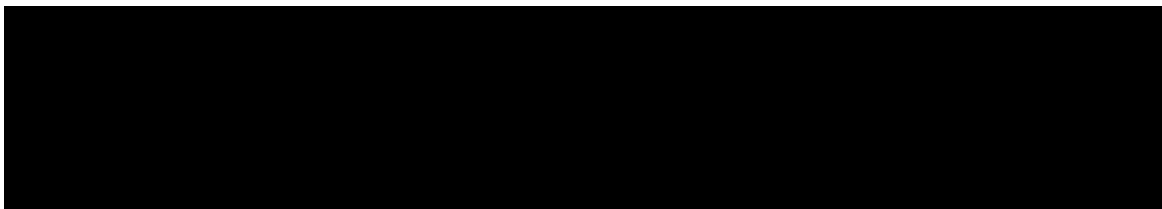
- Aviso de publicación de Lista de Elegibles el 25 de junio de 2019 (1 archivo en pdf).
- RECLAMACIÓN del 04 de junio de 2019 frente a los resultados de la Valoración de Antecedentes (1 archivo en pdf).
- Respuesta de la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a la RECLAMACIÓN presentada (1 archivo en pdf).
- Capturas de pantalla de la plataforma SIMO relacionadas con la reclamación y la respuesta (1 archivo en pdf).
- Acuerdo N° 20161000001356 del 12-08-2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (1 archivo en pdf).
- Manual del Empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 adscrito a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO, identificado con la OPEC Número 35048 (1 archivo en pdf).

- Diploma de Abogada (1 archivo en pdf).
- Diploma de Odontóloga (1 archivo en pdf).
- Diploma de Especialista en Derecho Público (1 archivo en pdf).
- Certificado laboral expedido por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (1 archivo en pdf).
- Certificado contractual de prestación de servicios expedido por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU (1 archivo en pdf).

### VIII. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Original y tres (3) copias de la Acción de Tutela (dos (2) copias de traslados para las accionadas y una (1) copia para el archivo del Juzgado).
3. Documentos anunciados como material probatorio en medio físico para el Juzgado, en 78 folios.
4. Tres (3) CD: uno para el Juzgado y dos (2) para las accionadas, contentivas del texto de la Tutela, de los archivos descritos en el acápite de pruebas y de la cédula de ciudadanía.

### IX. NOTIFICACIONES



- CNSC: Carrera 16 # 96 - 64, piso 7, Bogotá D.C. Teléfonos: PBX (1) 3259700, Fax: (1) 3259713, Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co).

- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: Calle 5 # 4-19 Pamplona, Km 1 vía Bucaramanga. Teléfonos: (7) 5685303, ext. 522, Fax (7) 5685765. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co) y [juridicoantioquia@unipamplona.edu.co](mailto:juridicoantioquia@unipamplona.edu.co)

Del Señor Juez Constitucional,

